MINISTERIO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA
AMERB 017-2018 14° SEG

APRUEBA DÉCIMO CUARTO INFORME DE SEGUIMIENTO DE ÁREA DE MANEJO QUE SEÑALA.

VALPARAÍSO, 29 ENE. 2018

RESOL. EXENTA N° 344

VISTO: El décimo cuarto informe de seguimiento del área de manejo y explotación de recursos bentónicos correspondiente al sector denominado ***Limarí, IV Región***, presentado por la Asociación Gremial de Pescadores Artesanales Caleta Río Limarí, comuna de Ovalle, provincia del Limarí, IV Región, C.I. SUBPESCA N° 9.685 del 28 de agosto de 2017; visado por Algimar Consultores; lo informado por la División Administración Pesquera de esta Subsecretaría, mediante Informe Técnico AMERB N° 017/2018, de fecha 18 de enero de 2018; las Leyes N° 19.880, N° 20.437 y N° 20.657; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983, los D.S. N° 355 de 1995 y N° 509 de 1997, y el Decreto Exento N° 498 de 2006, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas N° 22 y N° 878, ambas de 1999, N° 2622 de 2000, N° 2032 de 2001, N° 2590 de 2002, N° 412 y N° 3361, ambas de 2004, N° 2002 de 2006, N° 2931 de 2005, N° 2008 de 2007, N° 703 y N° 3482, ambas de 2009, N° 932 y N° 2690, ambas de 2010, N° 229 y N° 249, N° 3218 y N° 3438, todas de 2011, N° 3449 de 2012, N° 1947 de 2013, N° 2282 de 2014, N° 2706 de 2015 y N° 2579 de 2016, todas de esta Subsecretaría.

R E S U E L V O:

1.- Apruébese el décimo cuarto informe de seguimiento del área de manejo correspondiente al sector denominado ***Limarí, IV Región***, individualizada en el artículo 1° N° 16 del D.S. N° 509 de 1997, modificada por artículo 1° del Decreto Exento N° 498 de 2006, ambos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, presentado por la Asociación Gremial de Pescadores Artesanales Caleta Río Limarí, comuna de Ovalle, provincia del Limarí, IV Región, R.U.T. N° 65.647.880-2, inscrita en el Registro Nacional de Pescadores Artesanales con el N° 234, de fecha 02 de diciembre de 1997, domiciliada en Caleta Río Limarí S/N°, comuna de Ovalle, provincia de Limarí, IV Región de Coquimbo.

2.- La peticionaria deberá entregar el próximo informe de seguimiento dentro de un año contando desde la fecha de la presente resolución, visado por la Institución Técnica y formulado en los términos contenidos en el Informe Técnico AMERB N° 017/2018, citado en Visto, el cual se considera parte integrante de la presente resolución.

3.- Autorízase la extracción de las siguientes especies en las cantidades que en cada caso se indican, desde el área de manejo anteriormente señalada, según normativa vigente y en todo caso, hasta el vencimiento del plazo para entregar el próximo informe de seguimiento o de la prórroga que al efecto se otorgue:

a) 44.844 individuos (17.466 kilogramos) del recurso loco ***Concholepas concholepas***.

b) 30.352 individuos (5.265 kilogramos) del recurso lapa rosada ***Fissurella cumingi***.

c) 65.542 individuos (13.335 kilogramos) del recurso lapa negra ***Fissurella latimarginata***.

d) 3.048 toneladas de alga húmeda del recurso huiro palo ***Lessonia trabeculata***, incluida el alga desprendida y/o varada, observando los siguientes criterios de extracción:

- Talla mínima de extracción de veinte centímetros de diámetro del disco.
- El alga debe ser removida por completo (no segada).
- La remoción deberá considerar una distancia interplanta pos cosecha no superior a un metro.
- Los sectores de cosecha serán rotados anualmente.
- Extracción manual.

e) 123 toneladas de alga húmeda del recurso huiro negro ***Lessonia spicata***, incluida el alga desprendida y/o varada, observando los siguientes criterios de extracción:

- Talla mínima de extracción de veinte centímetros de diámetro del disco.
- El alga debe ser removida por completo (no segada).
- La remoción deberá considerar una distancia interplanta pos cosecha no superior a un metro.
- Los sectores de cosecha serán rotados anualmente.
- No efectuar remoción de plantas en el primer metro del borde inferior del cinturón algal.
- La remoción de algas no deberá realizarse en sectores donde la densidad poblacional sea inferior o igual a un individuo por metro cuadrado.

La extracción de las especies indicadas precedentemente y su monitoreo, deberá efectuarse conforme lo señalado en el Informe Técnico AMERB N° 017/2018, citado en Visto, el cual se considera parte integrante de la presente resolución, y dentro de los límites geográficos del área de manejo, cuyas coordenadas fueron fijadas por el D.S. N° 509 de 1997, modificadas por el Decreto Exento N° 498 de 2006, ambos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

4.- La solicitante deberá informar al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura las fechas y los montos estimados de captura, previo a cada faena extractiva, con a lo menos 72 horas de anticipación. Asimismo deberá entregar la información de las capturas efectuadas, conforme las normas reglamentarias vigentes.

Del mismo modo, las actividades de muestreo de las especies principales deberán ser realizadas, previo aviso a la oficina del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura respectivo, con a lo menos 72 horas de anticipación.

La organización deberá registrar la información acerca de la fecha de las actividades, número y peso total de las capturas, composición de tallas y pesos -separada por especie para el caso del recurso lapa e indicando la proporción correspondiente a cada especie en las capturas-, número de embarcaciones y buzos participantes, número de horas (buceo) dedicadas a la faena extractiva y posición georreferenciada de las mismas, todo lo cual deberá estar contenido en el informe de seguimiento respectivo.

5.- La solicitante deberá dar cumplimiento a las medidas de administración establecidas conforme al párrafo 3° del Título IV de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

6.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

7.- La fiscalización e inspección de las medidas señaladas en la presente resolución corresponderá al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el que deberá informar a esta Subsecretaría.

8.- La presente resolución es sin perjuicio de las que corresponda conferir a otras autoridades, de acuerdo con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes o que se establezcan.

Asimismo, las actividades extractivas autorizadas en virtud de la presente resolución, quedan condicionadas al otorgamiento y vigencia del decreto de destinación marítima, y a la celebración del Convenio de Uso respectivo.

9.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

10.- Transcríbase copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a su Dirección Regional de la IV Región de Coquimbo, al Departamento de Concesiones Marítimas de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas y a la División Jurídica de esta Subsecretaría.

Asimismo, deberá transcribirse copia de esta resolución y del Informe Técnico AMERB N° 017 de 2018, que por ella se aprueba, a la peticionaria y al consultor a las casillas de correo electrónico jfruiz76@gmail.com y dcontrerasramirez@yahoo.es.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA A LA INTERESADA, PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB DE ESTA SUBSECRETARÍA Y ARCHÍVESE

PAOLO TREJO CARMONA
Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S)

NLI/QLT/ton

MINISTERIO DE ECONOMÍA - SUBS. DE PESCA Y ACUICULTURA
DIVISIÓN JURÍDICA